



SOLICITUD	PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
CITADO	LACIDES MANUEL UPARELA MADRID Y OTROS
RADICACIÓN	2020 – 00189
FECHA	21 de julio de 2020

INFORME SECRETARIAL.- Al despacho de la señora Juez la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, nos correspondió por reparto, está pendiente decidir sobre su procedencia. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.
Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).-

Visto y constatado el anterior informe secretarial, entra al estudio del despacho solicitud de prueba extraprocesal presentada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., a través de apoderada judicial, consistente en interrogatorio de parte que se le formulará a los señores LACIDES MANUEL UPARELA MADRID, EFRAIN SERRANO CASTAÑEDA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUTEN, con fundamento en una eventual relación contractual donde son intervinientes.

La solicitud reúne los requisitos prescritos en el artículo 189 del Código General del Proceso, el cual estatuye:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

El despacho conforme lo preceptuado señalará fecha para llevar a cabo interrogatorio. En vista de lo expuesto, el Juzgado....

RESUELVE:

Primero: Admitir la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte que se le practicará a los señores LACIDES MANUEL UPARELA MADRID, EFRAIN SERRANO CASTAÑEDA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUTEN, solicitada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., a través de apoderada judicial. Señálese fecha para llevar a cabo la practica de la anterior diligencia, el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 9:00 de la mañana.

Segundo: Notifíquese este auto a los señores LACIDES MANUEL UPARELA MADRID, EFRAIN SERRANO CASTAÑEDA y JAIME GUILLERMO HERNANDEZ TRUTEN, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha señalada en el anterior numeral.



Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante de la prueba a la doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.421.455 y T.P. No. 22.417 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Valverde S.

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

HEO



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2019-00086-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GREIS YELIZA GUTIERREZ.
FECHA	23 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SÍNTESIS PROCESAL

El BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva con garantía real contra GREIS YELIZA GUTIERREZ QUINTERO, para que en sentencia se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-548512, ubicado en la Carrera 7 No. 34C-20 Apto 202 UNIDAD RESIDENCIAL LAS PALMAS, de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se paguen las siguientes sumas:

- 312.840.9180 UVR, equivalentes a OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/L (\$81.673.128,19), contenidos en el pagaré N° 040990022526, por concepto de capital insoluto.
- 4.263.6440 UVR, equivalentes a UN MILLON CIENTO TRECE MIL CIENTO SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/L (1.113.106,15) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 1 de diciembre de 2018 hasta el 1 de enero de 2019.
- SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.911.344), contenidos en el pagaré N° 4770096331, por concepto de capital insoluto.

Más los intereses causados hasta que se haga efectivo el pago, más las costas del proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de las obligaciones que no han sido satisfechas voluntariamente por el deudor. Cuando se ha garantizado el cumplimiento de esas obligaciones con



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

prenda o hipoteca, el procedimiento para tal ejecución es el señalado en el artículo 468 C.G.P., que indica que la demanda debe dirigirse contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, con el fin de que se efectúe la venta en pública subasta del bien gravado y, con su producto, obtener el pago de las obligaciones.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse interpuesto recurso contra él ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o cuando pese a haber sido presentados no han prosperado, el auto que ordene seguir adelante la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago.

En efecto, de conformidad con el Art. 468, Numeral 3° del CGP, **“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”**

En el caso analizado, como documento base de recaudo presentaron copia de la Escritura Pública N° 1072 del 6 de septiembre de 2016 protocolizada en la Notaría Octava del Círculo de Barranquilla, así mismo, los pagarés N° 40990022526 y N° 4770096331, de donde se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada.

Mediante autos de del 26 de febrero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo y se decretó el embargo del bien hipotecado del cual existe constancia de haberse inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado. (Folios 4 y 5 del cuaderno de medidas cautelares)

La demandada se notificó del mandamiento de pago, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correo, visibles a folios 75 y 79 del cuaderno principal, sin proponer excepción alguna.

Al no haberse propuesto excepciones, encontrarse cumplidos los presupuestos procesales y no observarse vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto de seguir adelante la ejecución, conforme a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 468 del C.P.G.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada tal como lo indica el artículo 365 del C.G.P., y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366 del mismo código.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GREIS YELIZA GUTIERREZ QUINTERO, tal y como fue decretada en el mandamiento de pago.

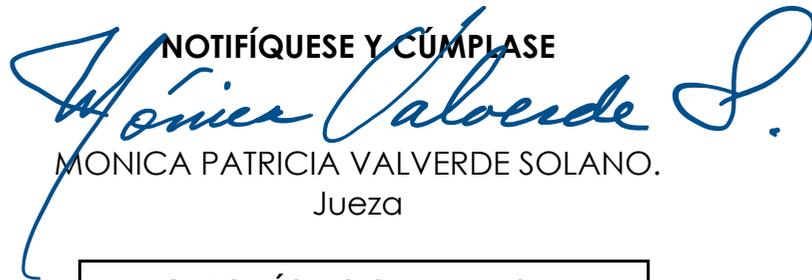


Segundo: Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 040-548512, ubicado en la Carrera 7 No. 34C-20 Apto 202 UNIDAD RESIDENCIAL LAS PALMAS, de la ciudad de Barranquilla, para que con su producto se cancele al demandante el valor del crédito y las costas del proceso.

Tercero: Señalar, como agencias en derecho, en favor de la parte demandante, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$6.278.830), equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cuarto: Condenar en costas al demandado. Por secretaría tásense.

Quinto: Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
 Jueza

JD

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
 ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
 Secretario

PROCESO	EJECUTIVO
---------	-----------



Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de Barranquilla

RADICACION	08001-40-53-010-2019-00086-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GREIS YELIZA GUTIERREZ.
FECHA	23 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente liquidar y aprobar las costas a favor de la demandante. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial, se liquidan las costas a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.278.830
NOTIFICACIONES	\$30.335
INSCRIPCION EMBARGO INSTRUMENTOS PUBLICOS	\$36.400
TOTAL	\$6.345.565

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes, a favor de la parte demandante, la liquidación de las costas por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$6.345.565), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Calverde S.
MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO.
Jueza

JD

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00589
DEMANDANTE	ALCIBIADES LÓPEZ CORTINA
DEMANDADO	WLADIMIRO WOYNO Y OTROS
FECHA	Julio 22 de 2020

Informe secretarial.- Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición, extemporáneo, interpuesto por la apoderada judicial demandante. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial de 15 de julio de 2020, interpone recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto de 30 de septiembre de 2019.

De entrada se advierte la evidente extemporaneidad del recurso bajo estudio, atendiendo a que la providencia objeto de inconformidad fue proferida hace mas de nueve meses.

Al respecto dispone el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso:

“(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Ahora bien en gracia de discusión, no es del recibo de esta judicatura lo que pretende la parte actora a través de su recurso, atendiendo a que lo previsto en el Decreto 806 de 2020, no es aplicable para las notificaciones que ya se hubiesen ordenado, como es el caso del emplazamiento del numeral segundo del auto de 30 de septiembre de 2019.

Sobre el tópico preceptúa el artículo 624 de la ley adjetiva:

“Prevalencia normativa. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las**



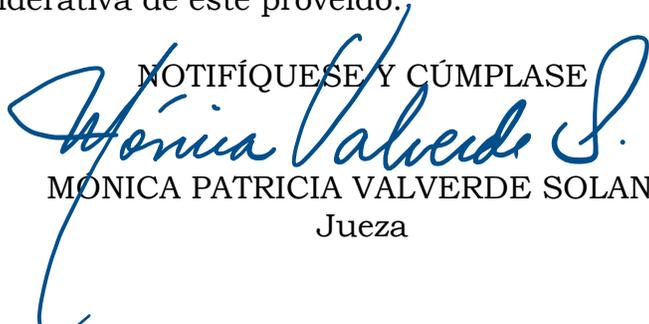
leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones** (...)"

Siendo así las cosas, se rechazará el recurso por extemporáneo y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído. En vista de lo expuesto el juzgado...

RESUELVE

ÚNICO: RECHAZAR, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto mediante memorial de 15 de julio de 2020, contra el numeral segundo del auto de 30 de septiembre de 2019, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Jueza

HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	VERBAL
RADICADO	2019-00666
DEMANDANTE	OSVALDO RAFAEL HERNANDEZ DIAZ
DEMANDADO	OLIVIA ESTHER HERNANDEZ VALEGA Y OTRO
FECHA	22 de julio de 2020

Informe secretarial.- Al despacho de la señora Juez el proceso referenciado, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la contestación de la demanda de reconvención presentada mediante memorial de 3 de julio del año en curso. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO.
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2.020).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante, el día 3 de julio de 2020, vía correo electrónico, contestó la demanda de reconvención y a su vez formuló excepciones de mérito.

Así mismo, que la apoderada de la actora, mediante memorial de fecha 27 de febrero de 2020, aportó nuevo certificado de tradición del inmueble objeto de pertenencia, en cuya anotación No. 15 se constata la inscripción de la demanda, y en la anotación No. 16, la cancelación del gravamen hipotecario a favor de los señores GABRIEL ARTURO RUIZ ARANGO y ROBERTO MONTAÑO ROSSI, por lo que se torna innecesaria su citación al proceso.

Siendo así las cosas, se dejará sin efecto el numeral quinto del auto de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se había ordenado la citación de los acreedores con garantía real y se nombrará curadora ad litem de las personas indeterminadas, por haberse cumplido los presupuestos previstos en el inciso final del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso. Por lo expuesto se

RESUELVE

Primero: Mantener en secretaría la contestación de la demanda inicial y la de reconvención, hasta que sean vinculados al proceso, a través de curador ad litem, las personas indeterminadas.

Segundo: Dejar sin efecto el numeral quinto del auto de 13 de noviembre de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.



Tercero: Nombrar como curadora ad litem de las demás personas indeterminadas a la doctora MARÍA CRISTINA SANCHEZ JIMENEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.140.858.221 Y T.P. No. 236.321 del C.S. de la J., quien podrá ser notificada a través del correo electrónico mariacris.sanchezjimenez@gmail.com y/o al celular 3008248652.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

HEO.-

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL
DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario



PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YELIXA MARIA FLOREZ GUZMAN
DEMANDADO (S)	GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A.
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00177 00
FECHA	23 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

La señora YELIXA MARIA FLOREZ GUZMAN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., sin embargo, este Juzgado no es competente para conocerla, en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.



En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda ejecutiva promovida por YELIXA MARIA FLOREZ GUZMAN, contra el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. – GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S



PROCESO	VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ
DEMANDADO (S)	ADOLFO ENRIQUE MARQUEZ SARMIENTO
RADICACION	08001 40 53 010 2020 00191 00
FECHA	23 de julio de 2020

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho la demanda referenciada, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese proveer

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, promovió demanda de Restitucion de Inmueble Arrendado contra el señor ADOLFO ENRIQUE MARQUEZ SARMIENTO, sin embargo, este Juzgado no tiene competencia para conocerla, en razón a la cuantía, ya que según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, está radicada en el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso, la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2020 corresponde a TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO DOCE MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$35.112.120) y la suma pretendida es inferior a ese monto.

Si bien es cierto, el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 06 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, resolvió en su artículo 2' "asignar el conocimiento de asuntos de mínima cuantía a los treinta y uno (31) Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, de los asuntos que sean presentados por el demandante en la ciudad de Barranquilla, y son sometidos a reparto en las dependencias donde funcionan", también lo es, que en virtud del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019 el Consejo Superior de la Judicatura adoptó como medida transitoria la transformación de Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y les asignó el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, medida prorrogada mediante Acuerdo PCSJA19-11430 del 7 de noviembre de 2019 hasta el 30 de Noviembre de 2020.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

Primero: Rechazar, por falta de competencia, la demanda de Restitucion de Inmueble Arrendado promovida por PROSPERO CASTILLO RODRIGUEZ, por medio de apoderada judicial, contra ADOLFO ENRIQUE MARQUEZ SARMIENTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de este Distrito para que sea repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Jueza

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
ORAL DE BARRANQUILLA**

Por estado electrónico No. 051

Notifico a las partes el auto anterior.

Barranquilla, 27 de julio de 2020

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

C.P.S